



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2020-00253-00**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR PAEZ a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICÍA.

### **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.1. Manifestó el accionante que por medio de sentencia Judicial emitida por el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 16 de Enero de 2018, fue reintegrado a la institución Ejército Nacional de Colombia, y que por tal razón actualmente es miembro Activo del Ejército Nacional de Colombia
- 1.2. Señaló que mediante oficio con radicado No. 23-01-2020061600504, realizó una petición a la accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, solicitándole le fuera concedido el subsidio de vivienda, el cual le fue negado, aduciendo que el accionante mediante radicado No. 20130021444, de fecha 13 de Febrero de 2013, tramitó un retiro voluntario y anticipado de sus aportes a vivienda, mediante la modalidad de trámite de desafiliación voluntaria, renunciando a la expectativa de vivienda.

### **2. PRETENSIONES**

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad y, en ese sentido, ordenar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, le otorgue el subsidio de vivienda.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue remitida vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020 a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera, se ordenó

vincular al Ejército Nacional de Colombia, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los mismos términos y para idénticos fines, finalmente, en el mismo proveído se ordenó oficiar al Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que realizara las manifestaciones pertinentes, de conformidad con los hechos narrados por el accionante en su escrito tutelar.

## 4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

### 4.1 CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Indico las precisiones legales frente a la postulación, modelos de solución de vivienda ofrecidos por esa entidad y los requisitos de orden legal para acceder al subsidio de vivienda de la siguiente forma:

- La postulación<sup>1</sup> es un trámite de control documental y de requisitos que se diferencia de la entrega del subsidio de vivienda.
- El reconocimiento del subsidio de vivienda y el acceso a los demás modelos obedece a la siguiente fórmula: Requisitos generales en su totalidad + requisitos específicos en su totalidad = subsidio de vivienda o acceso a los demás modelos.

Señalo que el accionante no puede acceder al subsidio de vivienda por falta de requisitos de orden legal e interno, ya que el señor Luis Alberto Escobar incumplió el requisito general de no hacer retiros totales o parciales de cesantías, perdiendo así la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda a través de cualquiera de los modelos de solución de vivienda otorgados por Caja Honor.

Indico que el objeto de la Caja Honor, se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 973 del año 2005, el cual se delimita a la **administración y manejo de cesantías y ahorros para solución de vivienda**, girados por la Unidad Ejecutora a la que pertenece el afiliado, así como el otorgamiento de soluciones de vivienda para sus afiliados.

Afirmo que el accionante presentó solicitud de afiliación extraordinaria en esa entidad el 16 de junio de 2020, siendo esta identificada con radicado No. 23-01-2020061600504, en la cual requería: "(...) respetuosamente solicito el subsidio de vivienda militar por haber sido reintegrado al Ejército nacional con la orden administrativa No. 1274 de 09 de marzo de 2020 fecha de retiro del Ejército Nacional 11 de febrero de 2013 por la cual solicito el que sea autorizada la consignación de saldo correspondiente para la devolución a la caja de vivienda Militar. (...)"

Señalo que con respecto a la solicitud elevada por el accionante, se emitió respuesta mediante oficio No. 03-01-20200617020862 el 17 de junio de 2020, a través del cual se le comunicó: "(...) Así las cosas. El retiro efectuado por usted conlleva el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales para acceder al subsidio, conforme lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 972 de 2005, modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009 y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de

---

<sup>1</sup> Artículo 2.6.2.1.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 "Postulación: Es la solicitud individual de trámite para efectos de solución de vivienda que presenta el afiliado o el beneficiario, según el caso, cuando reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto, conforme a las normas que rigen la materia en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Policía, los cuales son: **1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de las cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.** (...)” (Sin resalto en el original)

Puso en conocimiento del despacho, que el accionante presentó trámite de devolución de aportes por desafiliación el día 13 de febrero de 2013 mediante Formulario Único de Pago (FUP) No. 20130021444, documento en el que se encuentra expresa la voluntad del señor Escobar, siendo este elaborado a mano junto con su firma y huella<sup>2</sup>, en consecuencia, le fue desembolsado, la suma de \$4.586.702,72, en la cuenta de ahorros informada por el accionante.

Seguidamente señalo, que tal como se explicó en el desarrollo del presente trámite, el subsidio de vivienda que otorga la Caja Honor es una simple expectativa, que está sometida al cumplimiento total de los requisitos generales y específicos contemplados en la normatividad interna y que son exigidos por igual a todos los afiliados de la entidad y que una vez se cumplan dichos requisitos se consolida el subsidio mencionado y el afiliado puede acceder al mismo.

Finalmente arguyo que está plenamente demostrado que la Caja Honor no está vulnerando derecho alguno al accionante, por lo tanto, solicito RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela.

#### **4.2 MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

Declaro, que una vez verificado el número de cédula 8.328.882 del señor LUIS ALBERTO ESCOBAR PAEZ, accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que **NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR**, Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, **no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente.**

Se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, frente a esa entidad, como quiera que no tienen injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente Tutela, lo anterior por cuanto esas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, solicitando finalmente su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.3 EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

#### **4.4 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

---

<sup>2</sup> Folio 04 contestación CajaHonor

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

#### **4.5 JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO MONTERÍA**

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿La Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad del señor Luis Alberto Escobar Páez, por el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda por el solicitado?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

#### **3. Caso concreto.**

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía se le asigne el subsidio de vivienda, a pesar de que la accionada le ha manifestado el no cumplimiento de los requisitos para acceder a este.

En la respuesta allegada por la accionada y en las afirmaciones efectuadas por la actora en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICÍA ha dado contestación a la solicitud del señor Luis Alberto Escobar Páez y que la misma le fue comunicada en su debida oportunidad.

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el

conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el señor Luis Alberto Escobar Páez no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir la peticionaria, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub iudice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de vivienda digna, igualdad y al debido proceso, por cuanto lo pretendido por la accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente, habida consideración que el peticionario no demostró ante esta instancia judicial que hubiese agotado las vías enunciadas.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

## DECISIÓN

---

<sup>3</sup> Art. 6° Decreto 2591 /91

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

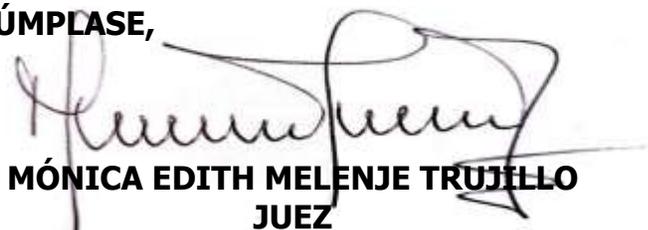
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Luis Alberto Escobar Páez en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conforme las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**